

CUADRO NO 4
RENTAS EXENTAS QUE SE RESTAN DE CADA RENTA LÍQUIDA CEDULAR:

Clase de renta exenta	Rentas de trabajo	Rentas de capital	Rentas no laborales
Aportes voluntarios a Seguros privados de Pensiones y a Fondos de Pensiones Voluntarias. Art. 126- 1 del E.T. Art. 1.2.1.22.41 Decreto 2250/2017.	X	X	X
Aportes obligatorios a Cuentas AFC y AVC. Art. 126-4 y Art. 2º Ley 1114 de 2006.	X	X	X
Rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones. A estas rentas no le son aplican las limitantes del 10% o de 1.000 UVT.			X
Rentas exentas del artículo 206. Ver nota y 1 y 2.	X		
Prima especial y prima de costo de vida recibida por servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 3357/2009. Art. 337 del E.T.	X		
Parte bonificación que exceda de la proyección del salario básico recibida por los ciudadanos colombianos que integran la reserva de oficiales de la primera y segunda clase de la Armada Nacional y se desempeñen en las actividades señaladas en el art. 22 de la ley			

44 de 1.990.¹

Las demás rentas exentas contempladas en el E.T y en otras normas.
Numeral 1 del artículo 1.2.1.20.4 Decreto 2250 dic. 29/2017.

Entre otras rentas exentas están la bonificación por retiro empleados públicos. Art. 27- Ley 488/97. Concepto Dian No. 30573 (1116) octubre 30/15

X

LIMITANTES:

1. Las limitantes particulares de cada renta.

X

2. Limitantes de los artículos 336 del E.T (40% de la renta líquida, sin exceder de 5.040 UVT (\$ 160.570.000 para el año 2017)

3. Limitantes para rentas de capital y no laborales. No pueden exceder del 10% de la renta líquida o de 1.000 UVT (\$ 31.859.000 para 2017)

X

X

Inciso 2° art. 339 e inciso 2° art. 341 del E.T.

Nota 1: Decreto 2250 de dic. 29 de 2017. Art. 1.2.1.20.4 Para las rentas exentas de que trata el artículo 206 del Estatuto Tributario, **se deben mantener los límites en porcentajes y Unidades de Valor Tributario (UVT) que establezca cada uno de sus numerales, sin exceder el límite general del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario.**

¹ Ley 44 de 1.990. Art. 22. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios de los ciudadanos colombianos que integran las reservas oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

Las rentas exentas a que se refiere el artículo 206 del Estatuto Tributario, sólo son aplicables a los siguientes ingresos:

Nota 2: Las rentas exentas del artículo 206 solo aplican a: (Decreto 2250 de dic. 29 de 2017. Art. 1.2.1.20.4)

1. Los que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
2. Los que provengan de honorarios y compensación por servicios personales percibidos por las personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos durante el período gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

RENTA LIQUIDA GRAVABLE DEL EJERCICIO:

1. Renta líquida gravable cedular de rentas de trabajo y pensiones por tarifa del numeral 1 artículo 241 del E.T.
2. Renta líquida gravable cedular de rentas de capital y rentas no laborales por tarifa del numeral 2 del artículo 241 del E.T.
3. Las rentas que generen pérdidas sólo se pueden compensar en los años siguientes de rentas de la misma naturaleza. (Art. 331 Ley).

Nota 3.- Artículo 330. Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes períodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo transitorio. Art. 330 E.T. Las pérdidas declaradas en períodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del período, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Nota 4. Artículo 331 E.T. Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

Nota 5. Artículo 332. Rentas exentas y deducciones. Solo podrán restarse beneficios tributarios en las cédulas en las que se tengan ingresos. No se podrá imputar en más de una cédula una misma renta exenta o deducción

**TABLAS DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES POR RENTAS PARA “RENTAS DE TRABAJO Y PENSIONES” Y RENTAS DE CAPITAL Y NO LABORALES:
Artículo 241 del E.T.**

1. Para la renta líquida laboral y de pensiones:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en

			UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

2. Para la renta líquida no laboral y de capital:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1000	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% +

>4000	En adelante	35%	540 UVT (Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT
-------	-------------	-----	--

3. TABLAS DEL IMPUESTO A RENTA POR DIVIDENDOS PERÍODOS ANTERIORES AL 2017.

“Decreto 2250 Dic. 29 de 2017. Artículo 1.2.1.10.3. Dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes y no residentes. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de períodos anteriores al año gravable 2017, tendrán el siguiente tratamiento:

3.1. Los dividendos y participaciones sobre los cuales la sociedad pagó impuesto, son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario. Aplica para residentes y no residentes.

3.2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas para el socio o accionista constituirá renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 del Estatuto Tributario **vigente para los períodos gravables anteriores al año 2017, así:**

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

Si los ingresos los dividendos los recibe un no residente, la tarifa será de 33%.

El tratamiento previsto en este artículo se declarará de manera independiente dentro de la cédula correspondiente a la renta de dividendos y participaciones”.

Tarifa de retención en caso de corresponder a dividendos o participaciones sobre las cuales la sociedad no pagó impuesto: Declarante: 20%. No declarante: 33%.

Tarifa no residentes: 33%. Ver párrafo transitorio No 1.2.4.7.2 del decreto 2250 de dic. 29 de 2017.

4. PARA DIVIDENDOS QUE PAGARON IMPUESTO EN CABEZA DE LA SOCIEDAD. PERSONAS NATURALES RESIDENTES SOBRE UTILIDADES DEL AÑO 2017 Y SIGUIENTES.

4.1. ART. 242 DEL E.T. CUANDO PROVENGAN DE UTILIDADES RESPECTO DE LAS CUALES LA SOCIEDAD PAGÓ IMPUESTO.

Ver tabla de retención igual a la siguiente tabla en el artículo 1.2.4.7.1.

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 10% + 20 UVT

UVT 2018: 33.156. 600 UVT: \$ 19.893.600. 1.000 UVT: 33.156.000.

4.2 Art. 242 Inciso 2º. CUANDO PROVENGAN DE UTILIDADES RESPECTO DE LAS CUALES LA SOCIEDAD NO PAGÓ IMPUESTO. TARIFA 35%. SE APLICARÁ LA TABLA DE RETENCIÓN ANTERIOR, UNA VEZ DISMINUIDO EL IMPUESTO DEL 35%. La retención será igual a la suma de las dos retenciones. Ver artículo 1.2.4.7.1. del decreto 2250/2017.

El impuesto deberá ser retenido en la fuente.

5. PARA DIVIDENDOS QUE PAGARON IMPUESTO EN CABEZA DE LA SOCIEDAD. PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES SOBRE UTILIDADES DEL AÑO 2017 Y SIGUIENTES.

5.1. ART. 242 DEL E.T. CUANDO PROVENGAN DE UTILIDADES RESPECTO DE LAS CUALES LA SOCIEDAD PAGÓ IMPUESTO.

Tarifa: 5%.

5.1. ART. 242 DEL E.T. CUANDO PROVENGAN DE UTILIDADES RESPECTO DE LAS CUALES LA SOCIEDAD NO PAGÓ IMPUESTO: 35%. Se aplicará la tarifa del 5% al resultado de restar al valor pagado o abonado en cuenta, la tarifa del 35%